



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2021

Tutela con Radicación: 110013335017 2021-00042-00

Accionante: María Emilsa Nieto de Romero¹

Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV²

Derecho de Petición e igualdad.

Sentencia N° 21

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia

La solicitud.

El 18 de febrero de 2021, la señora **María Emilsa Nieto de Romero** instauró en nombre propio acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por estimar vulnerado sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción, se ordene a la UARIV, resolver de forma y de fondo la petición radicada el **19 de enero de 2021**, en donde solicitó que una fecha cierta para la entrega de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Contestación La entidad accionada señala que mediante oficio No. 20217201907641 de 26 de enero de 2021 brindo a una respuesta a la petición de fecha 19 de enero de 2021; así mismo en el transcurso de la acción amplió el alcance de la respuesta anterior con oficio No.20217204276231 de 22 de febrero de 2021 informando al accionante que mediante la Resolución N. 04102019-452646 - del 13 de marzo de 2020 se otorgó la indemnización administrativa solicitada y el método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden en de asignación para el desembolso, teniendo en cuenta que no acreditó alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar su entrega. Por lo anterior, la Entidad se encuentra imposibilitada para fijar fecha cierta en el pago de la indemnización administrativa respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

la decisión con radicado No.20217204276231 de 22 de febrero de 2021 fue notificada al accionante a través del correo electrónico constanzaromero1980@gmail.com.

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por la señora María Emilsa Nieto de Romero, en procura de la defensa de sus derechos fundamentales de

¹Notificaciones accionante: correo electrónico: constanzaromero1980@gmail.com teléfono 3143172057

² Accionado notificaciones UARIV , correo electrónico notificaciones.judicauariv@unidadvictimas.gov.co .

petición e igualdad, legitimada por activa en razón a que presento ante la UARIV una petición que no ha sido contestada.

Legitimación por pasiva. En el caso, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV, se encuentra legitimado por pasiva por ser ante quien elevó la tutelante un derecho de petición no contestado.

Inmediatez: se observa que la accionante radicó petición el 19 de enero de 2021 sin obtener respuesta de fondo, por lo cual se presentó la presente acción de tutela el 18 de febrero de 2021, lapso prudente y razonable respecto a hecho y la conducta de la entidad que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, máxime cuando la afectación del derecho fundamental se prolonga en el tiempo puesto que el derecho fundamental solamente es protegido hasta cuando la entidad conteste la solicitud.³

Subsidiariedad: Ahora bien, por otra parte, en relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Aunado, la Corte Constitucional ha indicado que tratándose de población desplazada, la Corte Constitucional ha indicado que debido a las características propias de la acción de tutela, es el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. En esa medida, pese a que existan otros mecanismos de defensa judicial, los mismos se toman ineficaces al momento de garantizar el pleno goce de los derechos constitucionales fundamentales en atención a la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento, por lo que no es posible exigir el agotamiento de los recursos ordinario.

Problema jurídico. En esta oportunidad corresponde determinar si por parte de la UARIV, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad, al no responder el derecho de petición presentado el 19 de enero de 2021 en el que se solicita el monto y la fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa de que trata la ley 1448 de 2011.

El derecho de petición Es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en nuestro Estado Social de Derecho (artículo

³ La jurisprudencia constitucional ha establecido que en determinados casos no es necesario que concurra el requisito de inmediatez. Un ejemplo de ello es la sentencia T-172/13, en la cual determinó los casos en los cuales es posible la ausencia del requisito de inmediatez, al respecto señaló: "El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que "... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros"(Resaltado por el Despacho

23 de la C.P)⁴. La Ley 1755 de 2015⁵ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo⁶.

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁷.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días.⁸

Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informársele al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo no podrá exceder del doble inicialmente previsto.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020⁹ amplió los anteriores términos, de la siguiente manera:

⁴ El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

⁵ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

⁶ Ley 1755 de 2015. "Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

⁷ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

⁸ En principio toda petición debe resolverse en 15 días siguientes a su recepción, pero si se trata de peticiones de documentos o de información debe preferirse decisión de fondo dentro de los 10 días siguientes, término que si no se cumple, se entenderá que dicha solicitud es aceptada y ya no podría negarse la entrega de los documentos solicitados, como consecuencia las copias se entregan dentro de los 3 días siguientes.

⁹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

“Artículo 5. Ampliación de Términos para Atender las Peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

(ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

El derecho de petición respecto de persona en situación de desplazamiento

Ahora bien, en atención a la calidad de persona desplazada que manifiesta ostentar la accionante, ha sido enfática la jurisprudencia constitucional en afirmar que dada la situación de pobreza, vulnerabilidad y situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos, son sujetos de una protección constitucional reforzada y sus solicitudes deben ser atendidas de manera preferente, pues en la mayoría de los casos solicitan la protección a su mínimo vital¹⁰.

Así mismo, en lo que se refiere al término para dar respuesta a las solicitudes de éste grupo de personas, en sentencia T-025 de 2004 se estableció el procedimiento que deben seguir las distintas entidades estatales cuando se reciban peticiones este grupo de personas deben “proceder a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda”¹¹

Así las cosas, se puede concluir que la protección que se debe dar al derecho de petición de las personas víctimas del desplazamiento cobra mayor importancia, dado su especial estado de vulnerabilidad, por tal razón, el actuar de la administración debe ser inmediato.

Del derecho fundamental a la igualdad

El derecho constitucional a la igualdad, consiste en que no se consagren excepciones o privilegios arbitrarios que excluyan a determinadas personas de lo que se concede a otras en similares circunstancias. Este derecho impide a las autoridades promover condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa. De allí que lo constitucionalmente prohibido sea el trato desigual ante situaciones exactas.

¹⁰Corte Constitucional, T-527 de 2015.

¹¹ Corte Constitucional, T-025 de 2004.

La vulneración de tal derecho ocurre cuando el interesado, encontrándose en los mismos supuestos jurídicos de otros, recibe un tratamiento diferente que no encuentra justificación normativa, es decir, se evidencia un trato discriminatorio.

Respecto de dicho postulado, la Corte Constitucional, en providencia T-587 de 27 de julio de 2006, dispuso lo siguiente:

“La diferencia de trato resulta insuficiente, per se, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad, pues para acreditar la existencia de una conducta discriminatoria es necesario verificar, entre otras cosas, que la persona o grupo de personas que se traen como referente se encuentran en la misma situación fáctica de quien alega la afectación del derecho. Si no es así, en el evento en que no pueda constatarse esta última circunstancia, estaríamos en ausencia de la primera condición exigida por la jurisprudencia constitucional para la vulneración del derecho a la igualdad, esto es: la igualdad de los supuestos de hecho en los cuales se deben encontrar, tanto quien alega la vulneración del derecho, como sus referentes. Se entiende así mismo, de manera lógica, que el trato desigual en situaciones fácticas distintas no es violatorio del derecho a la igualdad.”

Así las cosas, se considera que la discriminación solo se configuraría en el evento en que el trato conferido a determinada persona resulte desequilibrado en cuanto a los beneficios, libertades y oportunidades que ostentan las demás, ya sea por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, etc. Configurándose allí una clarísima vulneración del derecho constitucional a la igualdad, que excluye toda discriminación o preferencia que no se funde en razones lícitas.

En más reciente pronunciamiento el máximo tribunal constitucional indicó:

La Constitución, en su artículo 13, consagra el derecho fundamental a la igualdad el cual implica, entre otras cosas, que todas las personas recibirán la misma protección y trato por parte de las autoridades y gozarán de los mismos derechos. Así, los pronunciamientos de esta Corte al respecto, han desarrollado el concepto estableciendo ciertos elementos para su verdadera y efectiva garantía.

En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha señalado que la igualdad: “cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad”^[55]

En esa medida, la Corte ha reconocido que la igualdad real y la no discriminación se materializan a través de: *“(i) La protección que requieren los intereses de las personas que se hallan en situación de indefensión, y (ii) la implementación de los principios de igualdad ante la ley, es decir, que la autoridad encargada de poner en práctica la ley deberá aplicarla de la misma forma a todas las personas; igualdad de trato, que implica que el legislador debe brindar una protección igualitaria y en el evento en que se establezcan diferenciaciones éstas deben obedecer a propósitos razonables y constitucionales; y la prohibición constitucional de discriminación siempre que los criterios diferenciadores para brindar la protección sean el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión y opinión política o filosófica.”*^[56]

En efecto, en la sentencia T-311 de 2016, a través de la cual se estudiaron tres acciones de tutela con identidad de situación fáctica, pretensiones y demandados en relación con las solicitudes de amparo de la referencia, la Corte trajo de presente lo ya reiterado por la

jurisprudencia constitucional, respecto del objetivo de eliminar todo tipo de obstáculos o barreras que impidan que las personas puedan ejercer un pleno disfrute de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones,...

Cabe señalar que el artículo 13 Superior consagra el principio de no discriminación el cual tiene por finalidad que no se brinden tratos diferenciados injustificados por criterios raciales, familiares, sexuales etc.

En este orden de ideas, la discriminación se presenta, cuando la diferencia de trato se hace sin fundamento constitucional que tenga un carácter objetivo y razonable”[57]¹²

Ante lo decantado por la H. Corte Constitucional debe el Despacho resaltar que el derecho fundamental a la igualdad, tiene una múltiple connotación dentro de nuestro ordenamiento constitucional por ser al mismo tiempo un valor y un principio, razones más que suficientes para propender por la eliminación de esos obstáculos que impiden que las personas accedan en iguales condiciones al disfrute de sus derechos y ejercicio de libertades, sin importar criterios raciales, religiosos, morales, económicos y sociales, entre otros.

Caso concreto

Revisados los documentos aportados por la parte accionante se evidenció que interpuso derecho de petición ante la entidad el 19 de enero de 2021, solicitando que de una fecha cierta para el reconocimiento de la indemnización administrativa de que trata la ley 1448 de 2011.

La UARIV, en el transcurso de la presente acción de tutela contesto la anterior solicitud brindando a una respuesta a la petición de fondo en términos de la jurisprudencia la H. Corte Constitucional. Por otra parte, se encuentra en la documental aportada por la accionada que las respuestas a las que hace referencia fueron notificadas al correo electrónico de la accionante.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición en razón a que se encuentra acreditado que la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas contestó la petición presentada dentro del término legal, además de no evidenciar que el tutelante se enfrente una situación de vulnerabilidad que difícilmente pueda superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por la edad, situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que le impidan darse su propio sustento, lo anterior para efectos de determinar la prioridad en su pago por esa vía constitucional¹³.

Finalmente, en cuanto a la vulneración al derecho fundamental a igualdad de la demandante, no cuenta el Despacho con elementos de juicio que acrediten la afectación al derecho fundamental de la accionante, así como tampoco se probó que otras personas en igual situación hubieran recibido un trato distinto por parte de la entidad accionada.

En mérito de lo **exposto**, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la señora MARÍA EMILSA NIETO, por haberse configurado el hecho superado.

¹² Sentencia T-433 de 2016

¹³ Para estas personas, ha dicho la Corte, resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa. Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización-, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI y, los sistemas de registro del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6254fd8a2835d4fb24a833ba7850a4136653be14e56403158c3dc620e412ae3

Documento generado en 02/03/2021 02:32:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>